



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

A : **Manuel Enemecio Castillo Venegas**
Superintendente

DE : **Carlos Fernando Mesía Ramírez**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 9227/2024-CR, “Ley que convierte a la Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia de Ucayali en Universidad Nacional Autónoma de Formación Artística de Ucayali, en el distrito de Yarinacocha - Ucayali”

REFERENCIA : Oficio N° 1391-2024-2025-CEJD/CR
(2024EXT00000050909-SUNEDU)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de comunicarle lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1. Mediante el oficio de la referencia, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, a través de su presidente, el señor Segundo Toribio Montalvo Cubas, solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la **Sunedu**) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 9227/2023-CR, “Ley que convierte a la Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia de Ucayali en Universidad Nacional Autónoma de Formación Artística de Ucayali, en el distrito de Yarinacocha - Ucayali” (en adelante, el **Proyecto de Ley**¹), en el marco de sus competencias.

2. Base normativa²

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 2.3. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹ Proyecto de Ley presentado ante el Congreso de la República a iniciativa del congresista Waldemar José Cerrón Rojas perteneciente al Grupo Parlamentario Perú Libre, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

² Cuando se hace mención a las referidas normas, se incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias y modificatorias, de ser el caso.



Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500 - 3930



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://sgdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: h97pJLAS0H





PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- 2.4. Resolución de Consejo Directivo N° 015-2024-SUNEDU-CD, aprueban la Sección Primera y la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- 2.5. Resolución de Superintendencia N° 032-2024-SUNEDU, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

3. Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 3.1. El artículo 18 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2024-SUNEDU (en adelante, **ROF**), ha definido que la Oficina de Asesoría Jurídica constituye el órgano de asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter legal a la Alta Dirección y a los órganos de esta Superintendencia.
- 3.2. Bajo ese marco, en concordancia con el numeral 2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), las opiniones legales emitidas por esta oficina no tienen naturaleza jurídica vinculante, sino constituyen juicios valorativos respecto a temas genéricos vinculados entre sí y acerca de los temas que se pongan a consideración por los órganos de línea o por los órganos de la Alta Dirección, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30220 (en adelante, **Ley Universitaria**) y ROF de la Sunedu.
- 3.3. A partir de lo mencionado, el presente informe tiene por finalidad emitir opinión sobre el Proyecto de Ley remitido a esta Superintendencia.

4. Análisis

Sobre las competencias otorgadas a SUNEDU

- 4.1. La competencia puede definirse como el conjunto de atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos públicos estatales³. En esa línea, el numeral 1 del artículo 72 del TUO de la LPAG establece que: “las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan (...)”.

De esta manera, se puede concluir que la competencia nace de una norma, la cual determina el ámbito de actuación y/o funciones que pueden realizar las diferentes entidades.

- 4.2. En esa línea, las competencias de la Sunedu se encuentran reguladas por la Ley Universitaria, en cuyo artículo 13 se señala que esta Superintendencia es la entidad responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, verificando que las universidades cumplan con las condiciones básicas de calidad (en adelante, **CBC**), para autorizar su funcionamiento. Asimismo, se encarga de supervisar la calidad de dicho servicio,

³

CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. Séptima Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. pág. 235.



Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500 - 3930



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://sgdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: h97pJLAS0H





PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

y fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

- 4.3. En cuanto a las funciones comprendidas en el ámbito de competencia de la Sunedu, éstas se hayan delimitadas en el artículo 15 de la Ley Universitaria, que establece, entre otras funciones generales, el aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales; así como supervisar, en el ámbito de su competencia, la calidad de la prestación del servicio educativo⁴.
- 4.4. Como se advierte, en el artículo 15 de la Ley Universitaria se desarrolla las funciones de la Sunedu, así como en su numeral 15.17, que señala que la entidad también podrá desarrollar aquellas otras funciones que le sean otorgadas por ley o desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.
- 4.5. De esta manera, se aprecia que la Sunedu tiene un mandato normativo expreso de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Universitaria, a fin de garantizar el cumplimiento de las CBC de cara a los integrantes de la comunidad universitaria, dentro del marco de la normatividad vigente sobre educación superior universitaria.
- 4.6. Atendiendo a ello, corresponde precisar que, dentro de las funciones atribuidas a la Sunedu en la Ley Universitaria y en su Reglamento de Organización y Funciones, no se advierte alguna que habilite a esta Superintendencia a participar en la creación o transformación de una escuela a una universidad pública. Sin perjuicio de ello, considerando que, la Sunedu será responsable de verificar que las universidades creadas cumplan con las condiciones básicas de calidad para autorizar su funcionamiento, corresponde emitir opinión, a fin de tener en cuenta algunos aspectos vinculados a dicha competencia.

4

LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA
Artículo 13. Finalidad

- 13.1. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad necesarias para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.
- 13.2. La SUNEDU también es responsable de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones facultadas por normativa específica para otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades. Además, la SUNEDU fiscaliza el uso adecuado de los recursos públicos y los beneficios económicos otorgados a las universidades, asegurando que se destinen para fines educativos y para el mejoramiento de la calidad educativa.
- 13.3. La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo con la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, y de protección y defensa del consumidor, entre otros.
- 13.4. La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es de carácter permanente, siempre y cuando las universidades demuestren el cumplimiento continuo de las condiciones básicas de calidad. No obstante, las universidades estarán sujetas a evaluaciones periódicas inopinadas para garantizar la calidad educativa y la transparencia en el uso de recursos públicos.
- 13.5. Las herramientas para que la SUNEDU cumpla con la función rectora y reguladora son las siguientes:
 - a) Plataforma de monitoreo y evaluación continua. Consiste en la implementación de una plataforma digital que permita la supervisión y la evaluación continua de las universidades, con indicadores de calidad educativa y de uso de recursos públicos.
 - b) Auditorías públicas internas y/o externas. Consistirá en la realización pública de auditorías cada tres (3) años para verificar y/o corregir el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad y la transparencia en el uso de recursos públicos.
 - c) Sistema de alerta temprana. Consiste en la creación de un sistema de alerta temprana que detecte posibles incumplimientos o desviaciones en las universidades, permitiendo la intervención oportuna de la SUNEDU.
 - d) Informe anual de cumplimiento. Consiste en la presentación de un informe anual de cumplimiento por parte de las universidades, detallando el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad y el uso de los recursos públicos.
 - e) Sanciones y correctivos. Consiste en el establecimiento de un régimen de sanciones y procedimientos correctivos para las universidades que incumplan con las normativas establecidas.



Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500 - 3930



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://sgdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: h97pJLAS0H





PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Sobre la creación de una universidad pública en el marco de la Constitución Política del Perú y de la Ley Universitaria

- 4.7. Respecto al fundamento constitucional y legal de la creación de universidades públicas cabe recordar que el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la **Constitución**) establece que las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas, y señala que la ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento⁵.
- 4.8. Asimismo, la disposición constitucional antes citada es desarrollada en la Ley Universitaria. En el caso de las universidades públicas, el artículo 26 de la mencionada norma determina que estas se crean mediante ley⁶. Además de ello, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el citado artículo 26 y el artículo 27 del mismo cuerpo normativo⁷, los cuales consisten en:
- Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica previa favorable del Ministerio de Educación (en adelante, **Minedu**) y del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**) a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.
 - Los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, deben cumplir los siguientes requisitos básicos: (i) garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria; (ii) vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral; y, (iii) demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo con su naturaleza.
- 4.9. En esa línea, y en los términos del artículo 27 de la Ley Universitaria, los referidos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la Sunedu.
- 4.10. A partir de lo anterior, se advierte, entre otras cosas, que las entidades públicas competentes para emitir opinión técnica favorable sobre los proyectos de ley de creación de universidades públicas son el Minedu y el MEF. Por su parte, la Sunedu se encarga de verificar el

⁵ Según CASTILLO CÓRDOVA, “cuando se estatuye una reserva legal sobre una materia determinada, esa reserva implicará que sólo el Parlamento tendrá iniciativa sobre la referida materia, limitándose el Ejecutivo únicamente a complementarlas con posterioridad y según lo establecido en la ley que desarrolla el precepto constitucional”. Vid. CASTILLO CÓRDOVA, L., Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general, 3a edición, Lima, 2007, pp. 410-411.

⁶ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 26. Creación de universidades

Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.

⁷ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 27. Requisitos para la creación de universidades

Los requisitos básicos que se deben contemplar en los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, son los siguientes:

27.1 Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria.

27.2 Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral.

27.3 Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza. Estos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la SUNEDU, de conformidad con el artículo siguiente.



Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500 - 3930





PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

cumplimiento de las CBC por parte de las universidades con posterioridad a su creación.

- 4.11. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Universitaria, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Minedu constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que tienen a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno. Además, se precisa que el proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación.
- 4.12. Finalmente, corresponde tener en cuenta que, mediante Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU del 16 de junio de 2022, se aprobaron los “Lineamientos para la emisión de opinión técnica del Ministerio de Educación sobre solicitudes y proyectos de ley de creación de universidades públicas”. Así, respecto a las condiciones básicas para la creación de universidades públicas, el numeral 6.2 del artículo 6 de la mencionada resolución, señala lo siguiente:

6.2. Condiciones básicas para la creación de universidades públicas

- 6.2.1. El sustento para la creación de universidades públicas debe contener los instrumentos de planeamiento para la creación de estas instituciones, los cuales desarrollan las condiciones básicas señaladas en los artículos 26 y 27 de la Ley Universitaria.
- 6.2.2. Para efectos del presente documento normativo, se desarrollan las condiciones básicas de pertinencia y sostenibilidad. Por su parte, la condición básica de financiamiento será desarrollada en disposiciones normativas emitidas por el Minedu en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 6.2.3. Las condiciones básicas buscan identificar, dimensionar y caracterizar la problemática que se pretende resolver con el incremento de oferta universitaria, así como identificar la mejor propuesta de solución posible, según las necesidades de la potencial demanda no atendida de las y los jóvenes, como por la potencial demanda laboral de los sectores productivos.
- 6.2.4. Para la planificación institucional, el sustento debe contener el desarrollo de estudios, vinculados a las condiciones básicas, que identifiquen que la baja tasa de acceso a la educación superior responda a una insuficiente oferta universitaria.
- 6.2.5. Los estudios deben evidenciar que la insuficiente oferta de educación superior identificada no puede ser atendida por los mecanismos señalados en los literales a) y b) del numeral 6.1.1 del presente documento normativo.
- 6.2.6. Los estudios vinculados a la pertinencia y sostenibilidad, así como sus componentes, se presentan a continuación. Asimismo, el contenido mínimo de estos se desarrolla en el Anexo 1 del presente documento normativo.
- (Énfasis añadidos)

- 4.13. En consecuencia, todo proyecto de ley que tenga por objeto crear universidades públicas debe cumplir con las condiciones básicas establecidas en el citado artículo 6, así como con las demás disposiciones de la Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU, incluyendo las referidas a los estudios que descarten que la insuficiente oferta de educación superior identificada no puede ser atendida por otra vía de ampliación de oferta universitaria (Mecanismos de optimización y ampliación de vacantes en programas de estudios existentes



Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500 - 3930



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://sqdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: h97pJLAS0H





PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

en el área de influencia o mecanismos de creación de nuevos programas y filiales en las universidades existentes en el área de influencia), ello, a fin de que el Minedu pueda emitir opinión técnica sobre la propuesta legislativa, conforme lo exige la Ley Universitaria.

Sobre el Proyecto de Ley

A. Del contenido del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos

- 4.14. La presente iniciativa legislativa establece en su artículo 1 que tiene como objeto convertir a la Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia de Ucayali (en adelante, la **Escuela**) a "Universidad Nacional Autónoma de Formación Artística de Ucayali" (en adelante, la **Universidad**), con el fin de fomentar la educación superior de nivel universitario en el ámbito, contribuyendo al desarrollo cultural y social del distrito de Yarinacocha, de la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
- 4.15. En línea con lo anterior, el artículo 2 del Proyecto de Ley establece que se convierte la Escuela en Universidad como entidad autónoma, con personería jurídica de derecho público, perteneciente al sistema universitario nacional y adscrita al Minedu.
- 4.16. En el artículo 3 del Proyecto de Ley se señala que la Universidad cuenta con facultades, escuelas profesionales, departamentos académicos, unidades de investigación y dirección de posgrado que determine la comisión organizadora; y, en el artículo 4 se indican las carreras profesionales que ofrece la Universidad. Adicionalmente, en el artículo 5 se afirma que la Universidad prestará los servicios educativos en los locales, ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos de la Escuela, en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.
- 4.17. Adicionalmente, en el artículo 6 se establece que la Universidad: "seguirá confiriendo el grado académico de título profesional de las especialidades que ofrece, adoptará las medidas necesarias para que los alumnos de la Escuela (...), adecuara y continúen sus estudios y obtener el grado de bachiller y el título profesional Universitario, conforme a la ley N° 30220 Ley Universitaria". [sic]
- 4.18. Por otro lado, en cuanto a la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final, se señala que la Universidad se constituye como pliego presupuestal y se autoriza al MEF para que transfiera las partidas presupuestarias con cargo al presupuesto institucional del Pliego 10: Minedu. Asimismo, se indica que el funcionamiento e implementación de la Universidad se financiará con los recursos ya asignados de la Escuela, recursos propios autogestionados, donaciones y legados, recursos del canon y los recursos necesarios gestionados en el MEF, Minedu, Gobierno Regional de Ucayali, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, dentro de sus competencias, con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a su aprobación.
- 4.19. La Tercera Disposición Complementaria Final señala que el Poder Ejecutivo, a través del Minedu, dentro del plazo máximo de (60) días, dispondrá la conformación de la comisión organizadora, bajo responsabilidad, la cual estará integrada por (3) tres profesores conforme



Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500 - 3930



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://sgdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: h97pJLAS0H





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

al artículo 29 de la Ley Universitaria. Asimismo, se señala que: “La comisión organizadora presentara su cronograma de actividades ante DIGESU, quien los finaliza semestralmente con fines de licenciamiento”. [sic]

- 4.20. Finalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final dispone que la Universidad adecuará su estatuto y órganos de gobierno conforme con lo dispuesto en la Ley Universitaria; y, que el Minedu, a través de la Sunedu, se encargará de la elaboración de la guía de adecuación respectiva. Se señala también lo siguiente: “Se dispone que el plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigor de la presente ley”. [sic]
- 4.21. Respecto a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, en esta sección se desarrollan aspectos vinculados con el contexto, y otros, entre los cuales, cabe citar algunas precisiones realizadas por el legislador:

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

La creación de la Universidad Nacional Autónoma de Formación Artística de Ucayali responde a la necesidad urgente de ampliar el acceso a la educación superior en la región amazónica. (...) Actualmente, la región de Ucayali cuenta con un único centro educativo dedicado a la formación artística, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia, la cual, a pesar de sus limitados recursos, ha contribuido significativamente al desarrollo cultural de la región. Sin embargo, la demanda creciente de estudiantes y la importancia de fortalecer la identidad cultural de la Amazonia hacen evidente la necesidad de contar con una institución universitaria que pueda ofrecer una formación más completa y de mayor alcance. La conversión de la escuela en una universidad permitirá no solo aumentar la cantidad de estudiantes, sino también mejorar la calidad de la educación y ofrecer nuevas oportunidades a los jóvenes talentos locales, quienes actualmente deben migrar a otras regiones del país para continuar con sus estudios superiores.

(...)

Un aspecto clave de la transformación de la Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia en universidad es la autonomía administrativa y académica que se otorgará a la institución. La universidad podrá gestionar sus propios recursos y definir sus políticas académicas (...) mejorar la infraestructura educativa es esencial para garantizar que los estudiantes de la región tengan acceso a los recursos necesarios para desarrollar sus habilidades y competencias en un entorno propicio para el aprendizaje y la creatividad.

(...)

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia es la única institución en la región que ofrece formación artística, sin embargo, su actual estructura no es suficiente para atender la creciente demanda de estudiantes que buscan una formación de nivel universitario. La falta de recursos, tanto humanos como físicos, y la ausencia de autonomía administrativa limitan su capacidad para ofrecer programas académicos más completos, innovadores y adaptados a las necesidades culturales de la región.

(...)

- 4.22. Respecto al **análisis costo - beneficio**, en el Proyecto de Ley se señala que no se generará una carga financiera excesiva para el Estado, dado que la Escuela ya opera bajo el pliego presupuestario del Minedu, lo que significa que los recursos destinados actualmente a su operación pueden ser redistribuidos para cubrir los gastos iniciales de la transformación. Además, la infraestructura existente será aprovechada en esta etapa inicial, y las futuras





PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

expansiones estarán sujetas a los recursos que se obtengan mediante gestiones adicionales ante MEF, así como a través de fuentes de financiamiento complementarias. Asimismo, señala que, a largo plazo, el proyecto tendrá un impacto económico positivo tanto en la región como en el país, pues los beneficios sociales, culturales y económicos superarían ampliamente los costos iniciales de la implementación, lo que haría que el proyecto de ley sea una inversión sólida para el futuro de Ucayali y del país.

- 4.23. Finalmente, sobre el **Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa**, se señala que la propuesta se vincula con las siguientes: i) Política de Estado 11, sobre la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, II) Política de Estado 12, sobre el acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte, III) Política de Estado 24, sobre afirmación de un Estado eficiente y transparente, y; IV) Política de Estado 35, sobre la sociedad de la información y sociedad del conocimiento

B. Alcances al contenido del Proyecto de Ley y su Exposición de motivos

i. Sobre el cambio de régimen de la escuela

- 4.24. Conforme se ha desarrollado previamente, el objeto del Proyecto de Ley, en términos generales, es convertir a la Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia de Ucayali en la Universidad Nacional Autónoma de Formación Artística de Ucayali.
- 4.25. Al respecto, cabe tener en cuenta que el ordenamiento actual no establece un marco legal que disponga un procedimiento para reconocer a una escuela como universidad; sin embargo, como se desprende del objeto de la propuesta, de realizarse esta conversión, ello conllevaría a la constitución de una nueva universidad dentro del territorio nacional.
- 4.26. Este cambio resultaría sustantivo, pues, sin desmedro del nombre que se brinde a la institución creada, el cambio de denominación conllevaría a un cambio de régimen educativo y, con ello, la incorporación de una escuela superior al sistema universitario.
- 4.27. Atendiendo a ello, se recomienda tener en cuenta que, de aprobarse el Proyecto de Ley y con ello, la transformación de la Escuela en Universidad, corresponderá a la misma, además de lo ya establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, adecuar su estructura, organización, programas, entre otros aspectos, a los alcances de la Ley Universitaria que, entre otras disposiciones, desarrolla el procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas, los requisitos mínimos para el ejercicio de sus docentes y los requisitos mínimos para la obtención de sus grados y títulos. Sobre ello, se recomienda considerar lo señalado en el numeral 4.7 al 4.13 del presente informe.

ii. Sobre el régimen de las Escuelas y la expedición e inscripción de sus grados y títulos

- 4.28. El artículo 49 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, define a la Educación Superior como la segunda etapa del Sistema Educativo, que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma



Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500 - 3930



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://sgdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: h97pJLAS0H





PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología.

- 4.29. Dentro de esta segunda etapa confluyen, a su vez, las universidades, institutos, escuelas y otros centros que imparten educación superior, los cuales se desenvuelven bajo un régimen público o privado y se rigen por sus Estatutos y su Ley específica.
- 4.30. Así por ejemplo, las Escuelas de Educación Superior (en adelante, **EES**), que se rigen por la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, **Ley de Institutos y Escuelas**), se definen como aquellas instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional que forman personas especializadas en los campos de la docencia, la ciencia y la tecnología, con **énfasis en una formación aplicada**⁸.
- 4.31. Por otro lado, las universidades, de acuerdo a la Ley Universitaria, constituyen comunidades académicas **orientadas a la investigación y a la docencia** que brinda una formación humanística, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural⁹.
- 4.32. Como se puede advertir, los institutos, las escuelas de educación superior y las universidades, forman parte de esta segunda etapa del sistema educativo, y cada una de estas instituciones se desarrollan bajo finalidades y características distintas, en tanto su proyección podría estar enfocada ya sea en aspectos mayormente académicos o prácticos.

⁸ **LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES)

Las escuelas de Educación Superior (EES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, que forman personas especializadas en los campos de la docencia, la ciencia y la tecnología, con énfasis en una formación aplicada.

Las EES brindan:

- Formación altamente especializada teórica, con aplicación de técnicas para resolver problemas o proponer nuevas soluciones. Su ámbito de estudio y actuación es específico dentro de un área de conocimiento tecnológico, científico y de la docencia. Las EES desarrollan investigación y proyectos de innovación.
- Estudios de especialización, de perfeccionamiento profesional en áreas específicas y de otros programas de formación continua. Otorgan los respectivos certificados.
- Estudios de segunda especialidad y de profesionalización docente, según corresponda.

Las EES vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos de la economía nacional se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST). Brindan formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada. Se orientan fundamentalmente al dominio de las ciencias aplicadas; a la asimilación, desagregación, adaptación, mejoramiento y modificación de la tecnología y a la innovación.

Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), como centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación pedagógica que responden a las políticas y demandas educativas del país. Las EES otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado. Las EESP otorgan grado académico de bachiller y título de licenciado en educación, a nombre de la Nación, válido para estudios de posgrado; asimismo, brindan estudios de posgrado, segundas especializaciones y diplomados conforme a ley. Las EEST otorgan también el grado de bachiller técnico y los títulos de técnico y de profesional técnico.

La gestión de las EEST públicas está a cargo de Educatec y la gestión de las EESP públicas está a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales.

⁹ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 3. Definición de la universidad

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.



Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500 - 3930



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://sgdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: h97pJLAS0H





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- 4.33. Asimismo, respecto a lo expuesto en el artículo 6 del Proyecto de Ley sobre “Expedición e Inscripción de grados y títulos”, si bien se condice con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria¹⁰ que, respecto a las instituciones y escuelas de educación superior ahí listadas, establece que otorgan en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciados respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, no se debe dejar de considerar, que los grados académicos y, por ende, los títulos profesionales, responden al cumplimiento de un programa académico, el cual es diseñado en alineación a las necesidades de aprendizaje, de acuerdo a cada institución y en atención a los fines de cada régimen¹¹.
- 4.34. En ese sentido, considerando el tenor del referido artículo, se recomienda tener en cuenta que, los grados y títulos que se puedan otorgar, con posterioridad a la transformación de la Escuela en Universidad, deberán responder al diseño del programa académico brindado, es decir, no correspondería que los grados de bachiller y/o títulos profesionales otorgados por la Universidad, desde la emisión de la citada ley, respondan a programas académicos diseñados en el marco del régimen de una Escuela Superior de Formación Artística.
- 4.35. Asimismo, en este punto se debe mencionar que, para el otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales con posterioridad a la transformación de la Escuela en Universidad, se debe cumplir obligatoriamente, con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 45 de la Ley Universitaria¹².

¹⁰ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
TERCERA. Títulos y grados otorgados por instituciones y escuelas de educación superior
Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (...) mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen. Tienen los deberes y derechos que confiere la presente Ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley.

¹¹ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**
Artículo 40. Diseño curricular
Cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país.
Todas las carreras en la etapa de pregrado se pueden diseñar, según módulos de competencia profesional, de manera tal que a la conclusión de los estudios de dichos módulos permita obtener un certificado, para facilitar la incorporación al mercado laboral. Para la obtención de dicho certificado, el estudiante debe elaborar y sustentar un proyecto que demuestre la competencia alcanzada.
Cada universidad determina en la estructura curricular el nivel de estudios de pregrado, la pertinencia y duración de las prácticas preprofesionales, de acuerdo a sus especialidades.
El currículo se debe actualizar cada tres (3) años o cuando sea conveniente, según los avances científicos y tecnológicos.
La enseñanza de un idioma extranjero, de preferencia inglés, o la enseñanza de una lengua nativa de preferencia quechua o aimara, es obligatoria en los estudios de pregrado.
Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad. Tienen una duración mínima de cinco años. Se realizan un máximo de dos semestres académicos por año.

LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES
Artículo 10. Lineamientos generales
El Ministerio de Educación establece los lineamientos académicos generales para todos los IES y EES. La programación curricular, la planificación de clases y las didácticas para el aprendizaje son responsabilidad de cada IES y EES.
Los estudios conducentes a grado o título de Educación Superior, denominados programas de estudios, garantizan las horas prácticas durante la formación y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, que pueden ser realizadas en los IES y EES en centros laborales o en instituciones educativas públicas y privadas.

¹² **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**
Artículo 45. Obtención de grados y títulos
La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:
45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa. Los estudios de pregrado incluyen un curso de trabajo de investigación que se sigue en el último semestre





PERÚ

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

iii. Del plazo de acondicionamiento

- 4.36. De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, “El Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se encargará de la elaboración de la guía de adecuación respectiva”.
- 4.37. Sobre el particular, cabe considerar que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Universitaria, la Sunedu es un ente autónomo, que tiene entre sus funciones, el aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales, así como supervisar, en el ámbito de su competencia, la calidad de la prestación del servicio educativo. En este sentido, esta Superintendencia no es competente para intervenir en la creación y/o adecuación de una universidad o escuela.
- 4.38. Por el contrario, conforme se ha desarrollado en los numerales previos, de acuerdo con los artículos 26 y 27 de la Ley Universitaria, los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica previa favorable del Minedu y del MEF, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.
- 4.39. A partir de lo anterior, se advierte que, las entidades públicas competentes para emitir opinión técnica favorable sobre proyectos de ley que tengan finalidad la creación de universidades públicas son el Minedu y el MEF. La Sunedu, por su parte, se encarga de verificar el cumplimiento de las CBC por parte de las universidades con posterioridad a su creación.

iv. Sobre el financiamiento de las universidades públicas

- 4.40. De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley “El funcionamiento e implementación de la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE UCAYALI" (...), se financiará con los siguientes recursos ya asignados de la Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia de Ucayali, recursos propios autogestionados, donaciones y legados, recursos del canon y los recursos necesarios gestionados en el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, Gobierno Regional de Ucayali, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y la Municipalidad distrital de Yarinacocha, (...) con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a su aprobación (...)”.

de estudios de cada carrera.

- 45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.
- 45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas.
- 45.4 Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.
- 45.5 Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.



Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500 - 3930



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://sgdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: h97pJLAS0H





PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- 4.41. Sobre el particular, como se ha desarrollado previamente, la finalidad del Proyecto de Ley amerita un cambio de régimen de la Escuela y, por tanto, que la Universidad por crearse se alinee a las disposiciones de la Ley Universitaria, entre ellas, las relacionadas con el sistema de presupuesto y de control de las universidades públicas.
- 4.42. Atendiendo a ello, cabe citar el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señala expresamente que las universidades públicas forman parte de las entidades que integran el sistema nacional de presupuesto público¹³.
- 4.43. En la misma línea, los artículos 112 y 113 de la Ley Universitaria establecen que las universidades públicas están comprendidas en el sistema público de presupuesto y que reciben los recursos presupuestales del tesoro público¹⁴.
- 4.44. A partir de lo anterior, se desprende una primera diferencia en materia presupuestal, y que, con el cambio de régimen ameritaría una adecuación en la asignación de presupuesto de la referida universidad a crearse.
- 4.45. En tal sentido, y considerando que la asignación de los recursos públicos debe efectuarse conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como, a lo dispuesto en las leyes anuales de presupuesto público que correspondan y en las normas que apruebe el órgano rector de este sistema, esto es, la Dirección General de Presupuesto Público del MEF; se recomienda solicitar la opinión técnica de dicho ministerio, a fin de que se determine la viabilidad, el impacto y la pertinencia de las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley.

5. Conclusión y recomendación

- 5.1 El Proyecto de Ley N° 9227/2023-CR “Proyecto de Ley que convierte a la Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia de Ucayali en Universidad Nacional Autónoma de Formación Artística de Ucayali, en el distrito de Yarinacocha - Ucayali”, conforme a lo desarrollado en el presente informe, presenta aspectos que deben ser analizados por el legislador para determinar la viabilidad y pertinencia de la propuesta planteada.

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO**

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1 El Decreto Legislativo es de aplicación a las siguientes Entidades del Sector Público:

(...)

3. Universidades Públicas.

(...)

¹⁴ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 112. Sistema de presupuesto y de control

Las universidades públicas están comprendidas en los sistemas públicos de presupuesto y de control del Estado.

Artículo 113. Asignación presupuestal

Las universidades públicas reciben los recursos presupuestales del tesoro público, para satisfacer las siguientes necesidades:

113.1 Básicos, para atender los gastos corrientes y operativos del presupuesto de la universidad, con un nivel exigible de calidad.

113.2 Adicionales, en función de los proyectos de investigación, de responsabilidad social, desarrollo del deporte, cumplimiento de objetivos de gestión y acreditación de la calidad educativa.

113.3 De infraestructura y equipamiento, para su mejoramiento y modernización, de acuerdo al plan de inversiones de cada universidad.



Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500 - 3930





PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

5.2 Se recomienda remitir el presente Informe a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.

Atentamente,

Firmado por
Carlos Fernando Mesía Ramírez
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

CFMR/mtd/ama

C.c.: Secretaría General

Adj: Proyecto de oficio.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firmat(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500 - 3930



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://sqdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: h97pJLAS0H

